

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 29 de marzo del 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Como sustento factico del recurso presentado por el apelante, se indica que los allegados por sí solo reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, respecto del argumento del a quo que es un título complejo, pero no se acreditó la presentación de las facturas a la demandada y por tanto no están aceptadas, la controvierte indicando que la N° 5297, 5347 fuer radicada ante la entidad demandada como se evidencia del sello y firma de recibido.

Respecto de las facturas N° 5426, 5511 y 5534 fueron remitidas por correo electrónico con ocasión de la pandemia para dicha fecha y que pasado el termino legal no hubo pronunciamiento al respecto, lo que quiere decir que si están aceptadas.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenida en la facturas y contrato de prestación de servicios.

El artículo 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

Los documentos base de la presente acción, facturas Nros. 5534, 5511, 5426, 5347, 5297 fueron expedidas en el año 2020, es decir

en vigencia de la ley 1231 de 2008 y por ello deben revisarse los documentos arrimados con la demanda a la luz de la ley vigente para la fecha de su creación, las que tienen su origen en la prestación de un servicio, vigilancia.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas allegadas no cumplen las exigencias del art. 774 del C.P.C. En efecto, respecto de las facturas 5534, 5426 y 5511 se evidencia que **no** aparece la fecha de recibo de las facturas como tampoco el de la fecha de prestación efectiva del servicio, menos aún que hayan sido remitidas a través de correo electrónico.

En lo que se refiere a las facturas 5297 y 5347, ciertamente aparece un sello de recibido, con un nombre y un número que no es legible; aunado a ello el sello es de Alvares & Collins S.A., entidad que no es a la que se pretende demandar

Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008

En gracia de discusión, como quiera que el recurrente manifiesta que el título es el contrato de prestación de servicios, este por sí solo tampoco reúne los requisitos previstos por la norma procesal (artículo 422 C.G del P)I, esto es ser claro, expreso y exigible; pues como se evidencia en este solo se indicó el procedimiento para el pago final del servicio que debía efectuarse con la expedición de la factura de venta dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente a la prestación del servicio, pero no por ello las facturas pueden obviar los requisitos que prevé la ley sustancial y procesal.

Ciertamente, el legislador estableció que cualquier documento que reúna los requisitos de ser claro, expreso y exigible puede ser presentado como título ejecutivo, pero resulta que a pesar de querer constituirse este con las facturas y el contrato de prestación de servicios, tales exigencias no se cumplen en el sub lite.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 29 de marzo del 2022, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.
2. Devolver el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

